



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00435-00
CUADERNO: 1- **DIGITAL**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales y los consagrados en los artículos 82 Y 368 del C. G. del P., se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado por la señora **MARTHA VIVIANA BOYACA RUEDA** en contra de **RODRIGO HELI SANTAMARIA TORO**.

2. DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma que se establece en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, el aviso deberá contener, la dirección electrónica del Juzgado y las advertencias de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, igualmente que dispone del término de judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa, por otra parte, además de los anexos que ordena el párrafo 2º del Art. 292, se enviarán por el mismo medio, el escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, lo cual se acreditará, aportarán los respectivos cotejos.

4. AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA DE LOS CÓNYUGES, de conformidad con el literal a) del numeral 5º del artículo 598 del C. G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del P., para lo cual cada uno podrá disponer su lugar de habitación en el lugar donde a bien lo tengan.

5. NEGAR la solicitud de alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la cónyuge demandante; por no considerarse procedentes, en consideración, a que no se cuenta con los elementos probatorios y de juicio, de los cuales se evidencie el cumplimiento de los presupuestos legalmente establecidos para su fijación y de otro lado no se acredita la necesidad de la alimentaria, en consecuencia, lo deprecado es materia de decisión de fondo; lo anterior, sin perjuicio de que cumplidos los presupuestos legales de la solicitud, se adopte decisión al respecto.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Despacho y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar al Dr. FLOR ALBA PALOMARES CRUZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **005**

HOY: **diciembre 19 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria